

Mérida, Yucatán, a diecinueve de julio de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintitrés de mayo de dos mil doce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 8952.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de mayo de dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME PROPORCIONE LA INFORMACION (SIC) DE SUS INFORMES ANUALES DE SUS ATIVIDADES (SIC) POR LOS AÑOS 2006 AL 2011 EN LA QUE PUEDA CONOCER: ¿CUANTOS (SIC) RECURSOS DE REVISIÓN RECIVIERON (SIC) POR AÑO? (SIC) ¿CUANTOS (SIC) SERVIDORES PUBLICOS (SIC) O AUTORIDADES HAN SANCIONADO POR AÑO? (SIC) ¿CÚANTAS (SIC) SANCIONES ECONOMICAS (SIC) O ADMINISTRATIVAS HAN IMPUESTO?.”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada, Astrid Eugenia Patrón Heredia, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA (SIC) DEL PODER EJECUTIVO EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) CIUDADANO (SIC) MANIFIESTA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DIGITALES Y DOCUMENTALES DE ESTA AUTORIDAD DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS POR EL (SIC) CIUDADANO (SIC), DE IGUAL FORMA NO SE RINDEN INFORMES ANUALES SINO QUE LOS MISMOS SON RENDIDOS DE MANERA SEMESTRAL, LOS CUALES SE PONEN A SUS (SIC) DISPOSICIÓN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

<http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/informacion.obligatoria.php>,



DONDE SE PODRÁ CONSULTAR LOS INFORMES RENDIDOS A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2005 A DICIEMBRE DE 2011. ASIMISMO NO OMITO MANIFESTAR QUE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EL RESOLVER Y RECIBIR RECURSOS DE REVISIÓN, CABE ACLARAR QUE EL RECURSO ALUDIDO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDEN INTERPONER EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 50, 51 Y 53 DE LA LEY..., NI IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS, SIENDO FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL (SIC) SOLICITANTE, LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, ASÍ COMO LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
<http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/informacion.obligatoria.php> (SIC)

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY..., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012."

TERCERO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ME PROPORCIONO (SIC) NINGUN (SIC) TIPO DE INFORMACION (SIC) DE LA QUEESTOY (SIC) REQUIRIENDO (SIC)"

CUARTO.- En fecha primero de junio del presente año, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción II de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha once y doce, ambos del mes de junio de dos mil doce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, y a través del ejemplar marcado con el número 32, 0124 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a la particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al primero en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- En fecha trece de junio de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/031/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ (SIC) SI (SIC) DE (SIC) DIO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 8952...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE EL DÍA 23 DE MAYO DE 2012 MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 081/12 SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA MANIFESTANDO ESTA

AUTORIDAD LO SIGUIENTE: "QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) DEL PODER EJECUTIVO EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) CIUDADANO (SIC) MANIFIESTA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DIGITALES Y DOCUMENTALES DE ESTA AUTORIDAD DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS POR EL (SIC) CIUDADANO (SIC), DE IGUAL FORMA NO SE RINDEN INFORMES ANUALES SINO QUE LOS MISMOS SON RENDIDOS DE MANERA SEMESTRAL, LOS CUALES SE PONEN A SUS (SIC) DISPOSICIÓN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/informacion.obligatoria.php>, DONDE PODRÁ CONSULTAR LOS INFORMES RENDIDOS A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2005 A DICIEMBRE DE 2011. ASIMISMO NO OMITO MANIFESTAR QUE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EL RESOLVER Y RECIBIR RECURSOS DE REVISIÓN, CABE ACLARAR QUE EL RECURSO ALUDIDO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDEN INTERPONER EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 50, 51 Y 53 DE LA LEY..., NI IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS, SIENDO FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA."

**QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA AUTORIDAD RATIFICA LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA...
..."**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al informe en cuestión, se observó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud 8952, sino que únicamente pretendió acreditar que sí cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia de la información solicitada; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputó la impetrante, en razón que se observó la resolución de fecha veintitrés de mayo del año en curso

que se encuentra entre las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 133 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de julio del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha doce de los corrientes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 146 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 8952, se desprende que la particular solicitó en la modalidad de consulta en un sitio de Internet o envío de información vía electrónica, documentación relativa a los informes que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo hubiere rendido con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil once, en los cuales pudiera constar lo siguiente: **1) número de recursos de revisión recibidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y 2) número de servidores públicos o autoridades sancionados por dicha Unidad de Acceso en cada año, así como el número de sanciones económicas o administrativas que ésta ha impuesto al respecto.** Esto es, su intención versa en obtener datos que emanen de las actividades que la Unidad de Acceso hubiere realizado del año dos mil seis al dos mil once.

Establecido el alcance de la solicitud, procede señalar que mediante resolución de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, declaró la inexistencia de la información requerida en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo que antecede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ

INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

Admitido el recurso, en fecha once de junio de dos mil doce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo correspondiente, rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad lo rindió negando la existencia mismo; empero, del análisis efectuado al Informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso recurrida confundió el supuesto de existencia del acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud con folio 8952, sino que únicamente pretendió acreditar que sí cumplió con las formalidades para declarar la inexistencia de la información solicitada; en tal virtud y aunado a que de las constancias que adjuntó la autoridad a su Informe Justificativo se observó la resolución de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en el presente asunto se estableció la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad, y la legalidad de la resolución emitida.

QUINTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá a establecer la normatividad aplicable atendiendo a la época de generación de la documentación solicitada en la especie.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor a partir del día cuatro de junio de dos mil cuatro, establecía:

“...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I.- RECABAR, DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;**
- II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**
- III.- ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;**
- VI.- AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN EL LLENADO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARTICULARMENTE CUANDO ÉSTE NO SEPA LEER NI ESCRIBIR Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LAS ENTIDADES QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITAN;**
- V.- REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y EN SU CASO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADEMÁS DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES;**
- VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS RESULTADOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS MISMAS;**
- VII.- ELABORAR LOS FORMATOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES;**
- VIII.- ELABORAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA ADECUADA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**
- IX.- APLICAR LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS;**

X.- ELABORAR UN PROGRAMA PARA FACILITAR LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁ SER ACTUALIZADO PERIÓDICAMENTE;

XI.- DIFUNDIR ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOS BENEFICIOS DEL MANEJO PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SUS RESPONSABILIDADES EN EL BUEN USO Y CONSERVACIÓN DE ÉSTA;

XII.- CLASIFICAR EN PÚBLICA, RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN;

XIII.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO O EN CUALQUIER MOMENTO A REQUERIMIENTO DE ÉSTE, SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RECIBIDAS; Y

XIV.- LAS DEMÁS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR Y AGILIZAR EL FLUJO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 50.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROPIO SECRETARIO Y RESOLVERÁ EL CONSEJO GENERAL.

...

ARTÍCULO 54.- SERÁN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY LAS SIGUIENTES:

I. USAR, SUSTRAR, DESTRUIR, OCULTAR, INUTILIZAR, DIVULGAR O ALTERAR, TOTAL O PARCIALMENTE Y DE MANERA INDEBIDA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA, A LA CUAL TENGAN ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

II. ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE ESTÁN OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY;

III.- DENEGAR INDEBIDA E INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN NO CLASIFICADA COMO RESERVADA O NO CONSIDERADA CONFIDENCIAL CONFORME A ESTA LEY;

IV. CLASIFICAR COMO RESERVADA, CON DOLO, INFORMACIÓN QUE NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN ESTA LEY.

LA SANCIÓN SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN PREVIA RESPECTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE ESE TIPO DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL INSTITUTO, O LAS INSTANCIAS EQUIVALENTES.

V. ENTREGAR INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY;

VI. ENTREGAR INTENCIONALMENTE DE MANERA INCOMPLETA INFORMACIÓN REQUERIDA EN UNA SOLICITUD DE ACCESO,

VII.-DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y

VII (SIC).- NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CUYA ENTREGA HAYA SIDO ORDENADA POR LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV ANTERIOR O EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN.

LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO O CUALQUIERA OTRA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

...

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 55.- A QUIENES INCURRAN EN LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE LE APLICARÁN LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN O EN OTRAS LEYES APLICABLES.

...”

A su vez, las reformas a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponían:

“...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

XIV.- LAS DEMÁS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR Y AGILIZAR EL FLUJO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 50.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROPIO SECRETARIO Y RESOLVERÁ EL CONSEJO GENERAL.

...

ARTÍCULO 54.- SERÁN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY LAS SIGUIENTES:

- I. USAR, SUSTRAR, DESTRUIR, OCULTAR, INUTILIZAR, DIVULGAR O ALTERAR, TOTAL O PARCIALMENTE Y DE MANERA INDEBIDA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA, A LA CUAL TENGAN ACCESO O CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;
- II. ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE ESTÁN OBLIGADOS CONFORME A ESTA LEY;
- III.- DENEGAR INDEBIDA E INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN NO CLASIFICADA COMO RESERVADA O NO CONSIDERADA CONFIDENCIAL CONFORME A ESTA LEY;
- IV. CLASIFICAR COMO RESERVADA, CON DOLO, INFORMACIÓN QUE NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN ESTA LEY. LA SANCIÓN SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN PREVIA RESPECTO DEL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE ESE TIPO DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL INSTITUTO, O LAS INSTANCIAS EQUIVALENTES.
- V. ENTREGAR INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY;
- VI. ENTREGAR INTENCIONALMENTE DE MANERA INCOMPLETA INFORMACIÓN REQUERIDA EN UNA SOLICITUD DE ACCESO,
- VII.-DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y
- VIII.- INCUMPLIR CON EL DEBER DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO LA ENTREGA HAYA SIDO ORDENADA POR LA UNIDAD

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL INSTITUTO O POR AUTORIDAD COMPETENTE;

IX.- NEGAR LA SUPRESIÓN O LA RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES A QUIEN SEA TITULAR DE LOS MISMOS, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, CONFORME LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

X.- NO INSTALAR, O INSTALADA, NO MANTENER EN FUNCIONAMIENTO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y

XI.- NEGAR O ENTORPECER SISTEMÁTICAMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO O CUALQUIERA OTRA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 55.- A QUIENES INCURRAN EN LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN O EN OTRAS LEYES APLICABLES.

...”

Por su parte, el Decreto de Creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de diciembre de dos mil cuatro, señala:

“...

ARTÍCULO SEGUNDO.- SON ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

I.- RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO A QUE SE REFIERE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

III.- ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONOCER E INVESTIGAR LOS ACTOS, OMISIONES O CONDUCTAS DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN O HAYAN EJERCIDO FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E INICIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS Y, EN SU CASO, IMPONER Y APLICAR LAS SANCIONES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CUANDO FUERE PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y PRESTAR PARA EL EFECTO LA COLABORACIÓN QUE LE FUERE REQUERIDA;

..."

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, las reformas que a ella recayeran el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, y su Decreto de Creación, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo tiene entre sus atribuciones recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia, recibir y despachar las solicitudes de acceso que se le formulen, así como interponer los Recursos de Revisión previstos en el artículo 50 de la Ley de la Materia contra las resoluciones emitidas con motivo de los Recursos de Inconformidad, y en general, ejecutar todas las acciones que se requieran para efectos de garantizar y agilizar el flujo del acceso a la información pública respecto del Poder Ejecutivo, siendo que, **con motivo de dichas funciones la Unidad de Acceso de referencia está obligada a rendir un informe**

únicamente respecto a las solicitudes de acceso que hubiere recibido, mismo que deberá presentarlo de manera semestral ante el Titular del Sujeto Obligado que nos ocupa, o en cualquier momento que éste se lo requiera.

- Que la **autoridad competente para recibir los Recursos de Revisión** interpuestos por las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, **es el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública,** a través de la Secretaría Ejecutiva.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro, como las reformas acaecidas a la misma publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, contemplaban específicamente en el artículo 54, diversas causales de responsabilidad administrativa en las que los servidores públicos podrían incurrir en caso de inobservancia a las disposiciones de la Ley de la Materia, mismos actos que debían ser sancionados por las **autoridades competentes,** tomando en cuenta lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán aplicable para tales efectos.
- Que la **Secretaría de la Contraloría General del Estado** es quien se encarga de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, así como resolver los procedimientos que al respecto se incoaran, y en su caso, **imponer y aplicar las sanciones administrativas y económicas** establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, a los funcionarios que resultaran responsables.

Como primer punto, conviene puntualizar que de lo previamente establecido, se advierte que no existe disposición legal alguna que constriña a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a generar un informe de actividades en donde ésta plasme todas las funciones que desempeñe, pues tal y como disponen las fracciones XIII de los artículos 37, y Segundo, de la Ley de la Materia y del Decreto de Creación de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el único informe que está obligada a elaborar es el que reporte sólo lo relacionado con las solicitudes de acceso a la información que hubiere recibido.

Ahora, en lo que atañe a los contenidos **1 (número de recursos de revisión recibidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo), y 2 (número de servidores públicos o autoridades sancionados por dicha Unidad de Acceso en cada año, así como el número de sanciones económicas o administrativas**

que ésta ha impuesto al respecto), se colige que la información **es evidentemente inexistente**, toda vez que en lo que respecta al primero en cita, es claro que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no es la autoridad encargada de recibir Recursos de Revisión, sino por el contrario es quien pudiera interponer dichos medios de impugnación contra las resoluciones que la suscrita dicte con motivo de los Recursos de Inconformidad, mismos que son presentados ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de esta Secretaría Ejecutiva, para posteriormente ser tramitados y resueltos por el Consejo General; y en cuanto al apartado 2, también se considera **notoriamente inexistente**, pues la Unidad de Acceso que nos ocupa tampoco tiene atribución alguna para imponer sanciones a los funcionarios públicos que dependen de ella, pues solamente la Secretaría de la Contraloría General del Estado mediante la Unidad Administrativa correspondiente, impone y aplica las sanciones administrativas y económicas que recaigan a los procedimientos instaurados con motivo de las omisiones o conductas de los servidores públicos al servicio del Estado que hayan originado violaciones a la Ley de la Materia, por lo que al no contar con la atribución de imponer sanciones, es inconcuso que no puede poseer documento alguno que revele el número de servidores o autoridades a los que dicha autoridad haya sancionado, ni mucho menos cuántas sanciones administrativas o económicas impusiera al respecto; por lo tanto, es posible deducir que la documentación que se requiere en la especie no obra en los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con las características peticionadas por la C. [REDACTED]

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compeliada para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 8952.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo procedió a señalar sustancialmente lo siguiente: *"... que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales de esta Autoridad declara la inexistencia de la información requerida con las características solicitadas por el ciudadano, de igual forma, no se rinden informes anuales sino que los mismos son rendidos de manera semestral... Asimismo no omito manifestar que entre las atribuciones de esta Autoridad no se encuentran establecidas el resolver y recibir recursos de revisión, cabe aclarar que el recurso aludido es un medio de impugnación que los sujetos obligados pueden interponer en contra de las resoluciones del Secretario Ejecutivo de*

conformidad con los numerales 50, 51 y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ni imponer sanciones económicas o administrativas, siendo facultades exclusivas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia...”, es decir, declaró la inexistencia de la información peticionada en sus archivos.

Visto lo anterior, con relación al contenido de información marcado con el número **1** (número de recursos de revisión recibidos), conviene realizar algunas precisiones sobre las figuras de “inexistencia” e “incompetencia”.

En primer término, conviene señalar que en los casos de inexistencia, el motivo por el cual la información no obra en los archivos del sujeto obligado, consiste en que las Unidades Administrativas **competentes** informan que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo su custodia no le encontraron, en virtud de no haberle generado, tramitado o recibido; en cambio, para el caso de la incompetencia, la ausencia de los documentos no resulta de la búsqueda efectuada por diversas Unidades Administrativas, sino que acontece en virtud que conforme a las atribuciones conferidas a un sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que **orientar** al particular a fin de que acudiese a la instancia competente.

Para mayor claridad, la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada (“la información es inexistente”), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

Establecido lo anterior, es posible concluir que contrario a lo afirmado por la recurrida, en el presente asunto no se surte la Institución de inexistencia tal y como se demostrará a continuación.

Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, el Sujeto Obligado competente para poseer materialmente la información es el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pues en materia de transparencia y acceso a la información, es el único Organismo ante quien las Unidades de Acceso a la Información Pública pueden interponer los Recursos de Revisión previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tan es así que la propia Unidad lo reconoció expresamente al manifestar en su resolución: “... cabe aclarar que el recurso aludido es un medio de impugnación que los sujetos obligados pueden interponer en contra de las resoluciones del Secretario Ejecutivo del

instituto de conformidad con los numerales 50, 51 y 53 de la Ley..., ni imponer sanciones económicas o administrativas, siendo facultades exclusivas del instituto estatal de acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia...".

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al particular a que le dirija su solicitud de acceso.

En consecuencia, se considera que la conducta de la recurrida en cuanto a este contenido de información, no cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán para declararse incompetente, toda vez que si bien se cercioró que entre sus funciones y atribuciones no existe disposición legal

alguna que la constriña a conocer de la información solicitada, lo cierto es que no sólo prescindió de explicar las razones por las cuales en la especie le compele a otro Sujeto Obligado avocarse al respecto y citar los preceptos legales que lo sustenten, sino que también se limitó a declarar la inexistencia de la información en sus registros, omitiendo orientar a la C. [REDACTED] para efectos que dirigiera su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pues tal y como ha quedado asentado, la información que es de su interés pudiera obrar en los archivos de este Sujeto Obligado.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual versa sustancialmente en lo siguiente:

“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones, y la orientación sobre su existencia; y el segundo párrafo del artículo 40 de la propia norma prevé el supuesto de los casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, siendo que en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela, desprendiéndose de tales enunciados normativos dos hipótesis: a) Que un ciudadano requiera información a la Unidad de Acceso de un sujeto obligado que sea competente para poseerle, pero dada la naturaleza de lo solicitado también pudiera encontrarse en posesión de otro sujeto, y si procediere la declaración de inexistencia, en adición a ésta la recurrida deberá orientar al solicitante respecto de la diversa autoridad, y b) Que el sujeto obligado que recibió la solicitud a través de la Unidad de Acceso, no sea competente para detentar la información de conformidad al marco jurídico que regule sus atribuciones; resultando en cuanto al primero de los supuestos que el procedimiento a seguir por las Unidades de Acceso se reduce a los pasos siguientes: 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso; 2) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber

realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; 3) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y orientará al ciudadano con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad diversa (Unidad de Acceso del sujeto obligado) que también sea competente y esté en aptitud de proporcionársela; 4) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del solicitante su resolución a través de la notificación respectiva; mientras que en la segunda de las hipótesis bastará que: 1) la Unidad de Acceso emita resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, y 2) notifique al particular.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 89/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.”

Finalmente, en lo concerniente al contenido 2 (número de servidores públicos o autoridades sancionados por dicha Unidad de Acceso en cada año, así como el número de sanciones económicas o administrativas que ésta ha impuesto al respecto), en razón que de conformidad con el marco jurídico aplicable en la especie la información solicitada es a toda luz inexistente ya que la única autoridad competente para imponer sanciones a los servidores públicos al servicio del Estado es la Secretaría de la Contraloría a través de de la Unidad Administrativa correspondiente, la Unidad de Acceso compelida debió declarar la evidente inexistencia de la misma, fundando y motivando los motivos por los cuales no obra en sus archivos.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha dos de abril de dos mil doce, con número de ejemplar 32,139 el cual versa literalmente en lo siguiente:

“EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. En los supuestos en que la información requerida no obre en los archivos del Sujeto Obligado, en razón que así lo

disponga expresamente la Ley, o bien, que así se desprenda de hechos notorios, no resultará necesario que la Unidad de Acceso constreñida tome las medidas que juzgue pertinentes a fin de localizar en las Unidades Administrativas que integran su estructura orgánica el documento solicitado, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría, que en dichos casos realice las gestiones pertinentes para ubicar la documentación solicitada, cuando ésta es notoriamente inexistente, sino que bastará que se pronuncie al respecto, precisando que la inexistencia de la información emana de los supuestos previamente mencionados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 121/2010, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 126/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 114/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.”

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha ocho de mayo de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues en lo inherente al contenido 1 declaró la inexistencia de la información y no así su incompetencia para conocer de la misma, pues tal y como quedó asentado ésta resulta ser la figura jurídica aplicable al caso en concreto, aunado a que omitió orientar a la ciudadana para efectos que dirigiera su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y en lo que atañe al punto 2, prescindió declarar su evidente inexistencia.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente expuesto, **se Modifica** la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil doce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Modifique** su resolución con la finalidad que efectúe lo siguiente: a) en lo atinente al contenido de información marcado con el número **1** (*número de Recursos de Revisión recibidos*) se declare incompetente, y a su vez, **oriente** a la C. [REDACTED] a fin que dirija su solicitud a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública**; y b) en lo referente al punto **2** (*número de servidores públicos o autoridades sancionados por dicha Unidad de Acceso en cada año, así como el número de sanciones económicas o administrativas que ésta ha impuesto al respecto*), **decrete la evidente inexistencia**, siendo que en ambos casos, deberá fundar y motivar su proceder.

2. Notifique a la ciudadana su determinación conforme a derecho.

3. Envíe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Modifica** la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquel acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veinte de julio de dos mil doce de las ocho**

a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de julio de dos mil doce. -----



WMSE/